



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO No 166
RADICADO:	05001 31 10 012 2021 00103 00
PROCESO:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NNA:	KEYLOR KARIM NAVEDA ALZUALDEZ
PROCEDENCIA:	DEFENSORÍA DE FAMILIA C.Z. SURORIENTE
DECISIÓN:	DIRIME CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

Procede el Despacho a resolver el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA propuesto por el Defensor de Familia del Centro Zonal Suroriente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, versus el Comisario de Familia de la Comuna Diez-La Candelaria, en proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado en interés del niño **Keylor Karim Naveda Alzualdez**. - Como preámbulo diremos que:

La norma que regula los asuntos de competencia de los jueces de familia, en única instancia está consagrada en el Art. 21 del Código General del Proceso al establecer entre ellos:

“...16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.”

Sobre la competencia del trámite del Restablecimiento de derechos de los niños, niñas y los adolescentes, el artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 3º, de la Ley 1878 de 2018, frente a la actuación administrativa, en su parágrafo 3º, reza:

“Parágrafo 3°. En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto.

El juez de familia tendrá un término de quince (15) días para resolver el conflicto de competencia y en caso de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta.

En caso de declararse falta de competencia de quien venía conociendo a prevención, lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso.”

De acuerdo con las anteriores normas, este despacho es competente para conocer de la presente actuación por tratarse de un conflicto de competencias referente al ejercicio de funciones administrativas y suscitado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, autoridad pública del orden nacional, a través de la Defensoría de Familia de Centro Zonal Suroriente y la Comisaría de Familia de la Comuna Diez-La Candelaria de esta ciudad. -

ANTECEDENTES:

El Defensor de Familia del Centro Zonal Suroriente, propone tal conflicto en razón a que en Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en el contexto de Violencia Intrafamiliar, adelantado en la Comisaría de Familia de la Comuna Diez, el 10 de diciembre de 2019 profirió la Resolución N° 320 declarando la vulneración de derechos del niño **Keylor Karim Naveda Alzualdez**, como consecuencia de las acciones desplegadas por sus padres Yoskyra Naye Alzualdez García y Luis Xavier Naveda Cuello; a estos los AMONESTÓ para que se abstuvieran de ejercer cualquier conducta constitutiva de maltrato que vulnerara los derechos de su hijo; les ORDENÓ la asistencia al Curso Pedagógico de Derechos de la Niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo, so pena de multa convertible en arresto; decisión soportada en los artículos 53 numeral 1°, y art. 54 de la Ley 1098 de 2006; y para lo cual debían aportar la certificación escrita de la asistencia al curso,

dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución en cita. –

El 11 de septiembre de 2020, la Comisaría de Familia, remitió al Centro Zonal Suroriente del ICBF, las diligencias indicando que los progenitores del niño **Keylor Karim Naveda Alzualdez**, incumplieron las medidas impuestas al no asistir a los seguimientos ordenados, según constancias efectuadas por el área de psicología de dicha Comisaría; que para efectos de sancionar el incumplimiento de las medidas, remitieron copia de la Resolución, constancia de inasistencia de los citados e informe del área de psicología, para que el Defensor de Familia procediera a aplicar el Art. 55 de la Ley 1098 de 2006,

“Artículo 55. Incumplimiento de la medida. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de amonestación, acarreará a los infractores la sanción de multa equivalente al valor de uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada salario diario mínimo legal vigente de multa. Esta sanción será impuesta por el Defensor de Familia.”

El Defensor de Familia, propone el conflicto de competencia, con base en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia que consagra el derecho al debido proceso; en el Art. 2.2.4.9.5 del Decreto 1069 de 2015, que reza:

“Artículo 11. SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN O DE RESTABLECIMIENTO. En los términos del inciso 2o del artículo 96 de la Ley 1098 de 2006, para el seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento de derechos adoptadas por los Defensores de Familia o Comisarios de Familia, estos deberán remitir de manera inmediata al Coordinador del Centro Zonal o Seccional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces, información y copia de la decisión correspondiente debidamente ejecutoriada.

La anterior se entiende sin perjuicio de la obligación que les asiste a los Defensores y Comisarios de Familia para hacer seguimiento y evaluación de las medidas definitivas de restablecimiento de derechos, que adopten en desarrollo de sus funciones.”

Y, en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000:

“Artículo 17. El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso. “

Lo anterior, porque considera que la función como Defensor de Familia de imponer la sanción por el incumplimiento a la medida de AMONESTACIÓN, contenida en el Art. 55 CIA, no consagra el trámite sancionatorio que debe seguirse, para garantizar al presunto infractor sus derechos de defensa y contradicción, que en nuestro ordenamiento jurídico no hay norma que indique cómo se debe aplicar dicha norma del CIA, contrario a la forma que para situación similar, trae la Ley 294 de 1996, que señala el funcionario competente, las reglas y forma de garantizar, al presunto sancionado, sus derechos de defensa, cuando reincide, en actos constitutivos de violencia intrafamiliar. –

Con estos argumentos y dado el vacío jurídico existente a nivel legal y reglamentario frente a la aplicación que le solicita el Comisario de Familia de la Comuna Diez, peticiona a esta jurisdicción, que se devuelva el proceso a la autoridad administrativa remitente, para que ella con fundamento en el Art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000, proceda imponer la sanción. -

CONSIDERACIONES LEGALES:

Para resolver el conflicto negativo de competencias, nos referiremos a las competencias que la Ley establece para cada uno de dichos funcionarios, precisando que tanto las comisarías de familia como las defensorías de familia en concordancia con los artículos 82 y 86 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, y el mandato de prevalencia del artículo 44 de la Constitución, tienen como finalidad garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y/o adolescentes. -

“Artículo 82. Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia:

- 1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.***
- 2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes. (...)”***

“Artículo 86. Funciones del comisario de familia. Corresponde al comisario de familia:

- 1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.***
- 8. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito (...)”.***

Por su parte, el Decreto 4840 de 2007 en su artículo 7o. diferenció las competencias para cada uno de los mencionados funcionarios en los siguientes términos:

“Artículo 7. Competencias del Defensor de Familia y del Comisario de Familia. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así:

El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar. (Subrayas del despacho). -

El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas. (Subrayas del despacho). -

Además de las funciones asignadas al defensor de Familia, enunciadas en el art. 82 del CIA, está la función contenida en el Art. 55 ibídem, que impone a este funcionario la tarea de sancionar al que incumpla las obligaciones impuestas con la medida de restablecimiento de derechos, de AMONESTACIÓN, con una multa; **no lo responsabiliza de la tarea de hacerla efectiva, sólo de tasarla.** (Negrita del despacho). -

Bajo estas circunstancias y de cara a lo acontecido con los progenitores del niño **Keylor Karim Naveda Alzualdez**, aquellos, fueron declarados responsables de la vulneración de derechos de su hijo en el contexto de violencia intrafamiliar, por lo que fueron amonestados conforme lo dispone el Código de la Infancia y la Adolescencia. Al no cumplir con las órdenes impartidas por el Comisario de Familia de la Comuna Diez, en el fallo proferido, tales como realizar el Curso Pedagógico de derechos de la Niñez, y asistir a las citaciones del área de psicología, que se practican en la misma Comisaría, con el objeto de hacer el SEGUIMIENTO para evaluar los cambios que se operan en las conductas de los responsables de la vulneración, con el objeto de definir si hay lugar a modificar la medida; se incurre en incumplimiento. -

Ahora, cuando no se acatan las disposiciones y persisten sus conductas inadecuadas, son merecedores de la sanción pecuniaria, que el Defensor de Familia debe tasar, conforme el rango que el art. 55 del CIA le indica, esto es una multa equivalente al valor de uno (1) a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes, convertibles en arresto a razón de un (1) día por cada salario diario mínimo legal vigente de multa. Esa es su tarea; tasar el valor de dicha sanción, pues así, se entiende en la norma que cuestiona el Defensor de Familia, norma que la autoridad administrativa debe aplicar, pues no les dado a él, ni al Juez cambiar o suprimir. –

Y es que a juicio de este despacho, el artículo 55 de la Ley 1098 de 2006, es claro, no requiere de interpretación alguna y le otorga al Defensor de Familia una competencia muy clara en materia de incumplimiento en las medidas de amonestación que es imponer las sanciones allí establecidas, cuando se está en el contexto de restablecimiento de derechos y no podemos olvidar que si bien es cierto que la medida se adoptó siendo el niño víctima de maltrato por violencia intrafamiliar, la competencia del comisario en estos casos es para tramite de restablecimiento de derechos a causa precisamente de la violencia.

Considera este despacho entonces, que fijada la sanción pecuniaria, se deberá devolver el expediente al Comisario de Familia remitente, para que conforme el art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la Ley 275 de 2000, cumpla con el procedimiento que le compete, pues es claro como se anunció en párrafo anterior, que el niño fue víctima de violencia intrafamiliar, y dada su minoría de edad se ocasionó el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, pero su vulneración original fue en tal contexto, por lo cual el incumplimiento de la medida de protección en su caso, se regirá por el procedimiento de dicha Ley. - Por tanto, encuentra este Despacho, que le cabe razón al Comisario de Familia de la Comuna Diez-La Candelaria, al enviar el PARD al Defensor de Familia de CZ Suroriente para lo de su competencia. -

En consecuencia, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN,**

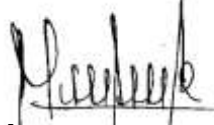
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriente del ICBF, es la entidad competente para imponer la sanción de multa que consagra el Art. 55 de la Ley 1098 de 2006, a los señores Yoskyra Naye Alzualdez García y Luis Xavier Naveda Cuello, progenitores del niño **Keylor Karim Naveda Alzualdez**, por incumplimiento a la medida de AMONESTACIÓN impuesta por la Comisaría de Familia de la Comuna Diez de esta ciudad, en la Resolución N° 320 del 10 de diciembre de 2019, en el proceso administrativo de restablecimiento de los derechos del niño aludido. -

SEGUNDO: REMITIR el expediente del citado procedimiento a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroriente del ICBF, para que de aplicación al Art. 55 de la Ley 1098 de 2006, hecho lo cual, lo devolverá a la Comisaría de Familia remitente. -

TERCERO: COMUNICAR esta decisión, con copia de la providencia, a la Comisaría de Familia de la Comuna Diez-La Candelaria de esta ciudad. -

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __40__ fijados hoy __16__ de marzo de 2021
a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ef2b8889b9d02bd4167c45be679ea6fbb74e37f6f9546ce96453fbaf97f9f0d

Documento generado en 15/03/2021 08:34:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>